

Poder Judicial de la Nación

Sala A – causa N° 62760-13-1
Denegatoria de excarcelación de L. A. M.
Instrucción 9

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de enero de 2014 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 122-14-1 en la que expuso el compareciente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, C.P.P.N. (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia del actuario (art. 396 *ibídem*). **La jueza Mirta L. López González dijo:** Como bien lo señalara a fs. 17/17vta. en mi anterior intervención, M. fue procesado como coautor del delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo (fs. 188/192, punto II, del principal). Del cotejo de las constancias sumariales no surgen datos indicativos de peligros procesales que aconsejen mantener su encierro cautelar. El imputado se identificó correctamente, se cuenta con su domicilio real y ha sido constatado (fs. 4vta del legajo y 75/vta. del principal), no registra rebeldías en el proceso al que estuvo sometido y se encuentra detenido desde el 12 de noviembre ppdo. La presunción de entorpecimiento de la investigación que, en principio, pudo inducirse de lo expuesto por el hermano de M. M. R. en oportunidad de la diligencia de fs. 155, no se ha visto confirmada, por cuanto al ampliar sus dichos este último a fs. 162/163/vta. no hizo ninguna referencia a amenazas o conminaciones procedentes del imputado que pudieran estarlo limitando de algún modo en su testimonio. En estas condiciones, voto por excarcelarlo. Sin perjuicio de ello, y reiterando los argumentos a los que hiciera referencia a fs. 17/17vta., atendiendo al pronóstico de pena de efectivo cumplimiento para el caso de que se le imponga pena en este sumario atento a la condena informada a 7/9 del legajo de personalidad del nombrado, entiendo que corresponde asegurar su sujeción al proceso mediante una caución real de ochocientos pesos -\$800- y la obligación de comparecer mensualmente al tribunal, en la oportunidad que el magistrado determine. Así voto. **El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:** M. fue procesado como coautor del delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo (fs. 188/192, punto II, del principal). Conforme lo sostuviera al momento de resolver el pedido de excarcelación del nombrado a fs. 17/17vta., del cotejo de las constancias escritas que tengo a la vista surgen datos indicativos del peligro procesal de fuga, lo que aconseja mantener su encierro cautelar. En ese sentido, computo que existe un pronóstico de pena efectiva para el caso de que se lo condene en esta causa -derivado de la

condena a dos años y seis meses en suspenso de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por el por el Juzgado de Garantías N°..... del Departamento Judicial de, ver fs. 7/9 del legajo para el estudio de su personalidad- y que, en consideración al corto lapso entre aquélla y el nuevo suceso en que se ha visto involucrado, deberá cumplir tanto la pena que se le imponga en este caso cuanto aquélla que quedó en suspenso, por no haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 27, primer párrafo, del Código Penal. También cabe considerar que se encuentra detenido desde el 12 de noviembre ppdo. y que, conforme surge de fs. 9 del legajo mencionado, en las actuaciones nro. sólo estuvo detenido un día, con lo que la situación no puede de modo alguno ser considerada bajo los parámetros del artículo 317, inciso 5° del CPPN, ni la detención considerada desproporcionada. En estas condiciones, considero que nos hallamos bajo una de aquellas hipótesis en que se autoriza que el encausado transite en detención el proceso (artículo 280 del CPPN). Finalmente, resulta dable destacar que ya se ha ordenado la notificación a la defensa en los términos del art. 249 del CPPN (cfr. fs. 259), por lo que, ante la inminencia de un eventual juicio oral, la cuestión introducida por la defensa podrá ser nuevamente analizada dentro de un espectro de mayor amplitud. Así voto. **El Dr. Luis María Bunge Campos dijo:** Adhiero al voto del Dr. Bruzzone. En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fs. 24/25, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, Cód. Proc. Penal). Constituido nuevamente el Tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y notificadas todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido, de así requerirse, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la sala por ante mi que DOY FE.

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

GUSTAVO A. BRUZZONE

MIRTA LOPEZ GONZALEZ

(en disidencia)

Ante mí:

SEBASTIAN CASTRILLON
PROSECRETARIO DE CÁMARA